

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-31-020-2014-00353-01
DEMANDANTE: LUZ MARINA MUÑOZ CLAVIJO
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad demandada, contra el auto del 19 de octubre de 2017 (folios 42 y 43), por medio del cual se obedeció y cumplió lo ordenado por el *a-quo* y se dejó sin valor la sentencia del 27 de octubre de 2016.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demandada, se exponen los siguientes,

I. ANTECEDENTES

- **Del recurso de reposición**

Indica el apoderado de la parte demandada que, el Juzgado no podía dejar sin efecto la sentencia del 26 de octubre de 2016, toda vez que el artículo 323 del C. G. del P. solo tiene aplicación cuando en el curso del proceso se hubiese recibido la decisión del superior, antes o en curso de sentencia, pero nunca para aquella que ya hubiese sido dictada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se promuncie el auto. Cuando el auto se promuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos”.
(Negrita y subraya fuera de texto).

Con fundamento en la norma en cita si bien el recurso fue interpuesto oportunamente, contra el auto del 30 de marzo de 2017 NO procede el recurso de reposición, ni el de apelación presentados por el apoderado de la parte demandada, porque que dicho auto no es susceptible de recursos tal como lo prevé el artículo 323 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“ (...) La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida

*durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, **deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos**".*

En gracia de discusión, si fuese procedente estudiar el fondo del recurso, para el Despacho no son de recibo las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandada, en razón a que la decisión proferida por el superior bien puede modificar lo decidido en primera instancia, por lo que resulta lógico lo expresado en el precitado artículo, con el fin de dejar inane la providencia proferida y dar cabida a la decisión proferida en segunda instancia. Decisión contraria haría procesalmente inútil el pronunciamiento de segunda instancia en desmedro del derecho al debido proceso de quien recurre.

Así, si el espíritu del legislador no previera dejar sin efecto la decisión proferida en primera instancia, el efecto devolutivo en el que se puede conceder el recurso de apelación, no habría sido previsto.

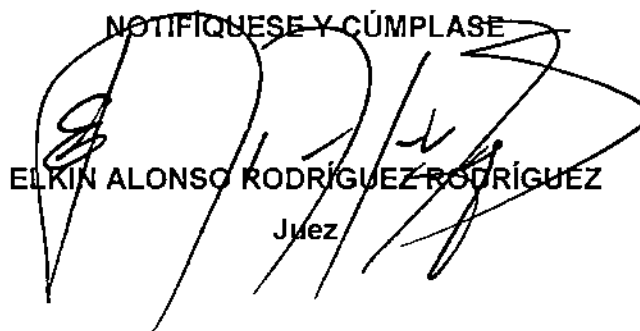
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y apelación presentados por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 19 de octubre de 2017, por medio del cual se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se dejó sin efecto la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del pasado 19 de octubre de 2017 a efecto de cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, Subsección E en providencia de agosto 2 de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

EXPEDIENTE N°: 11001-33-31-020-2014-00353-01
DEMANDANTE: LUZ MARINA MUÑOZ CLAVIJO
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 44

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA